

SUPERVIVENCIA DEL DERECHO CASTELLANO-INDIANO EN EL RIO DE LA PLATA (SIGLO XIX)

Por Abelardo Levaggi

Precisiones terminológicas

La Revolución de Mayo, ocurrida en Buenos Aires el 25 de mayo de 1810 y que hizo cesar al Virrey para reemplazarlo por una Junta de Gobierno semejante a las de España, divide a la historia rioplatense en dos épocas: la Indiana, Hispánica o Colonial (desde el Descubrimiento en 1516 hasta esa fecha) y la Nacional o Independiente (desde entonces hasta nuestros días).

Al sistema jurídico vigente a partir de 1810 se lo denominó – ora a todo él, ora a una parte – Derecho Intermedio, Derecho Patrio, Derecho Nacional, nombre este último que prefiero aplicar a los casi dos siglos transcurridos, reservando la expresión Derecho Patrio para el derecho creado en las primeras décadas, hasta los inicios de la codificación (Constitución, 1853; Código de Comercio, 1862; Código Civil, 1869). Aclaro que la palabra «patrio» se utilizaba entonces para nombrar al derecho nuevo¹ y que antes se había usado en la Península, desde la segunda mitad del siglo XVIII, como sinónimo de derecho real, para establecer contraste entre este derecho y el derecho romano, resistido en esos años de exaltación nacionalista por tratarse de un derecho extranjero. En el Río de la Plata – en Hispanoamérica, en general – el derecho patrio, el derecho sancionado por las autoridades americanas, se sigue contraponiendo, así solo sea nominalmente, al derecho extranjero, con la diferencia de que el concepto de foráneo ya no se aplica al derecho romano sino al derecho castellano-indiano. Con una expresión sacada del vocabulario español se buscaba, pues, marcar diferencias con el derecho de este origen.

¹) En 1832 el jurista Bernardo Vélez Gutiérrez realiza el «Índice de la compilación del Derecho Patrio», que reúne las «leyes y resoluciones generales que se han expedido desde el año 1810». Bernardo Vélez, *Índice de la Compilación de Derecho Patrio* (1832) y *El Correo Judicial* (1834), Buenos Aires (Instituto de Historia del Derecho Argentino) 1946.

Elementos formativos del derecho nacional

La cuestión que ahora se plantea, y cuya dilucidación persiguen estas páginas, es la siguiente: el fin de la Epoca Indiana y el ingreso en la Epoca Nacional, ¿significaron la desaparición del derecho castellano-indiano y su reemplazo por el sistema jurídico patrio, o aquel derecho también se aplicó después de 1810?

Ricardo Levene, el primero en emprender el estudio sistemático y global de este período – como antes lo hiciera con el Indiano –, sostuvo, acentuando la importancia del derecho nuevo y sin ahondar en su etiología, que sus principios se concretaron en el pensamiento de «los hombres de Mayo». Tales principios eran el derecho político emanado de la soberanía popular, los nuevos derechos espirituales y económicos como fundamento de las instituciones democráticas, los requisitos de la idoneidad y la naturaleza (ser naturales del lugar) para el desempeño de los cargos públicos, la libertad y la igualdad ante la ley. Desde los primeros años – según Levene – se crearon los nuevos valores del derecho público y del derecho privado, y aquellos principios regularon las alteraciones de las instituciones antiguas y la transformación social revolucionaria². Ricardo Zorraquín Becú, autor de la otra historia general del derecho argentino que existe, advirtió en cambio, profundizando el análisis, que si bien a partir de 1810 se sancionaron normas que modificaron al derecho hispano-indiano, y que cambiaron totalmente la constitución del Estado y la de las provincias, las demás ramas del derecho sólo fueron alteradas en forma parcial y paulatina. El cambio profundo y total se produjo a partir de la organización nacional, o sea desde 1852³. Volveré sobre esta idea.

En mi opinión, los principales elementos formativos del derecho nacional hasta la codificación son los siguientes: el derecho castellano-indiano que sobrevive y el derecho patrio, es decir, el derecho nuevo, cuyas fuentes más importantes se pueden reducir a estas tres: el derecho español anterior y posterior a 1810⁴, el derecho extranjero no español (francés, inglés, norteamericano) y las propias circunstancias y necesidades (soluciones vernáculas).

²) *Introducción a la historia del Derecho Patrio*, Buenos Aires 1942, p. 61.

³) «Las fuentes del Derecho Argentino (Siglos XVI a XX)», p. 336, en: *Revista de Historia del Derecho*, 1, Buenos Aires 1973.

⁴) Dentro del derecho español incluyo, por su procedencia, al hispanoamericano.

Las ideas predominantes

Desde los primeros años, más allá de alguna actitud jacobina aislada, que suele quedar en el terreno de las palabras sin trascender a los hechos, el criterio que predomina entre los dirigentes rioplatenses es de moderación, prudencia, frente a las instituciones heredadas de la Epoca Indiana. Este criterio no sólo se advierte en el primer momento, cuando todavía se gobierna en nombre del rey Fernando VII, sino en todo el período. Puede afirmarse que dentro del cuadro ideológico de estas décadas, dominado por tendencias que oscilan entre un liberalismo atenuado y un conservadorismo progresista, la posibilidad de imitar a modelos exóticos, ajenos a la tradición y a la naturaleza del país, no existe siquiera⁵.

La mayoría reflexiona que no se deben dar saltos en el vacío y que las reformas han de hacerse gradualmente. Dicho sea esto sin perjuicio de insistir en la crítica desfavorable del viejo orden jurídico, en coincidencia, por lo demás, con los autores ilustrados – entre ellos españoles como Fernández de Mesa, Juan Francisco de Castro, Lardizábal y Uribe, Mora y Jaraba, Jovellanos, Campomanes –, de cuya línea argumental no se apartan. Es decir, que nuestros críticos recurren asimismo a las conocidas flechas del carcaj iusnaturalista-racionalista. En este sentido, hay que distinguir claramente dos planos: el teórico del práctico. Mientras en el primero no se escatimaron adjetivos para vituperar al derecho anterior – «un monumento de la degradación en que hemos vivido», según el prestigioso deán Gregorio Funes⁶–, en el segundo plano, a la hora de legislar, el equilibrio y la ponderación sucedieron al fervor revolucionario. El mismo deán podía sostener así, en esta otra instancia, que «como las buenas leyes son el fruto tardío de la experiencia, y de las luces, será muy consiguiente que éstas se rectifiquen, y perfeccionen con el tiempo»⁷.

⁵) El tema requiere un desarrollo que no corresponde hacer aquí. En parte, lo hice en: «Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX», en: *Revista de Historia del Derecho*, 9, Buenos Aires 1981, pp. 239–301.

⁶) Víctor Tau Anzoátegui, *La codificación en la Argentina (1810–1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires (Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene) 1977, p. 73. Otros ejemplos en esa página y las siguientes.

⁷) *Idem*, p. 78.

Orden de prelación de las leyes

El corolario lógico de semejantes ideas fue la confirmación, en principio, del orden jurídico castellano-indiano, lo que equivale a decir, la declaración de la supervivencia de dicho ordenamiento. El Reglamento Provisorio de 1817 – verdadera Constitución que rigió en esta parte hasta la codificación – dispuso en tal sentido que «hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demás disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa, o indirecta con la libertad, e independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde 25 de mayo de 1810»⁸. Coincidentemente, las provincias que se dictaron reglamentos o constituciones adoptaron el mismo criterio. El Estatuto Provisorio de Santa Fe de 1819 establece en su artículo 59 que «quedan en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido la Administración en cuanto no estén en oposición al presente Estatuto»⁹. Igual método se aplicó a la administración de justicia. La pauta la dio también el Reglamento de 1817: «la administración de justicia, seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora se han observado según las leyes, y las siguientes disposiciones»¹⁰.

Sancionada en 1853 la Constitución Nacional, nada dispuso en sus cláusulas sobre el particular, razón por la cual se siguió observando

⁸) Sección II, capítulo I, artículo II. Emilio Ravignani, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI, 2a. parte, Buenos Aires 1939, p. 686.

⁹) Juan P. Ramos, *El derecho público de las provincias argentinas*, t. I, Buenos Aires 1914, p. 152. El Estatuto Provisorio constitucional de Entre Ríos de 1822, artículo 124, repite que «continuarán observándose las leyes generales porque hasta ahora se ha regido la administración en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradicción al presente Estatuto, hasta que sucesivamente sean variadas o reformadas por la Legislatura» (*Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873*, t. I, Uruguay 1875, p. 155).

¹⁰) Sección IV, capítulo III, artículo 1º (Ravignani, *op. cit.*, p. 689). Del mismo modo, el Estatuto santafesino de 1819, artículo 34, reza que «la administración de justicia continuará en lo sucesivo en el mismo orden que se ha guardado hasta el presente» (Ramos, *op. cit.*, p. 150); el Reglamento Provisorio de Córdoba de 1821, artículo 152, que «la administración de justicia en lo civil y criminal, seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora» (*idem*, p. 173), y el Estatuto Provincial de Jujuy de 1839, que «la administración de justicia seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora se han observado, según las leyes y las siguientes disposiciones» (*Idem*, p. 295).

el mismo orden de prelación. Leyes dictadas en años siguientes lo confirmaron en idénticos o parecidos términos. La ley nacional número 48, de organización y competencia de la justicia federal, sancionada en 1863, estatuyó en el artículo 21 el siguiente orden de prelación de leyes: Constitución Nacional, leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, tratados con naciones extranjeras, leyes particulares de las provincias, leyes generales que hayan regido anteriormente a la Nación y principios del derecho de gentes¹¹.

Dado este marco normativo, que aseguraba la vigencia, con carácter general, del derecho castellano-indiano, los tribunales de justicia y demás instituciones públicas procedieron a aplicarlo habitualmente¹². El jurista salteño Manuel Antonio de Castro, en su *Prontuario de práctica forense* publicado en 1834, indicaba a los jueces que las leyes patrias tenían el primer lugar tanto en el orden como en la decisión de las causas y que después de éstas debía observarse lo dispuesto en las leyes de la Recopilación de Indias y, en las materias de comercio, especialmente la cédula de erección del Consulado de Buenos Aires, del 30 de enero de 1794, y las Ordenanzas de Bilbao. Subsidiariamente, debía observarse el orden prefinido por la ley

¹¹) Augusto da Rocha, *Colección completa de leyes nacionales*, t. II, Buenos Aires 1918, p. 69. El Reglamento de la Administración de Justicia de La Rioja de 1856, artículo 92, prescribe que «en los asuntos civiles y criminales de la Administración de Justicia de la Provincia, el orden y forma de los procedimientos judiciales que se giran en los tribunales, deberá ser por la presente ley, por las leyes vigentes hispano-americanas, en cuanto sean éstas compatibles con nuestras leyes patrias, con la Constitución de la Confederación y la de la Provincia» (*Registro Oficial de la Provincia de La Rioja*, t. I, Buenos Aires 1890, p. 330). El Reglamento general de Justicia de Santiago del Estero de 1864 fija un orden de prelación de leyes que comienza con la Constitución Nacional, las leyes de la Nación, los tratados con las potencias extranjeras y la Constitución y leyes provinciales, y prosigue ordenando la aplicación de las cédulas comunicadas a la Audiencia de Buenos Aires, las leyes de Indias, la Ordenanza de Intendentes, la Novísima Recopilación, las Partidas, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla (Arturo Bustos Navarro, *El Derecho Patrio en Santiago del Estero*, Buenos Aires 1962, p. 117). Además de Santiago del Estero por este Reglamento, Tucumán en 1860 y Corrientes en 1862 incluyeron en el orden de prelación de sus leyes, y sancionaron así formalmente, a la Novísima Recopilación de 1805, que sin embargo se venía usando (Zorraquín Becú, *op. cit.*, p. 334. Ver: «Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata», en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 23, Buenos Aires 1972, pp. 239–272).

¹²) Roberto I. Peña, «La aplicación del derecho castellano-indiano por los tribunales judiciales de Córdoba (1810 a 1820)», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, Buenos Aires 1967, pp. 129–169.

tercera, título primero, libro segundo de la Recopilación Castellana¹³. En efecto, los jueces siguieron casi siempre este método.

Supervivencia castellano-indiana en materia constitucional

Los autores que se ocuparon del tema aceptan el hecho de la subsistencia del derecho privado castellano-indiano, pero se resisten a admitirla en materia constitucional, probablemente encandilados por el cambio espectacular que se operó en la forma de gobierno – de la forma monárquica a la republicana, con todas sus consecuencias – y el ingreso en la era del constitucionalismo liberal, con la consiguiente adhesión a sus postulados: soberanía del pueblo, declaración de derechos y garantías, separación de poderes, gobierno representativo, constitución codificada.

Si es cierto que el régimen constitucional registró transformaciones fundamentales, no lo es menos que no todo cambió y que dentro del marco que le trazaban los nuevos principios liberales continuaron existiendo viejas instituciones, que sirvieron de puente entre el constitucionalismo de ayer y el de hoy. Dos ejemplos ilustran acerca de esta realidad. Me refiero a los cabildos y a los gobernadores. Con prescindencia de la fuente de la cual emanaba su autoridad respectiva – antes el rey, después el pueblo –, sus funciones, la esfera concreta de sus competencias, no experimentaron mutaciones radicales. El gobernador de 1815 – por dar una fecha – se parecía mucho al de 1805. No sólo esto. Quedó demostrado su profundo arraigo en la sociedad rioplatense durante el tiempo de su existencia: las primeras décadas en el caso de los cabildos – el último, el de Jujuy, desapareció en 1837 – y toda la Epoca Nacional en el de los gobernadores. Contrasta dicho arraigo con la suerte corrida por los órganos bisoños de la República liberal que, hasta alcanzar la organización constitucional definitiva en 1853–1862, no fueron capaces de resistir los embates de la guerra civil y sólo tuvieron una vida efímera o una autoridad meramente nominal. Por ejemplo, su carácter tradicional fue lo que le dio estabilidad al Cabildo de Buenos Aires y le permitió convertirse en el eje de la vida política porteña, y depositario nato del

¹³) Reedición facsimilar, Buenos Aires 1945, p. 73.

poder, entre 1810 y 1821¹⁴. En cuanto a los gobernadores de provincia, vaciados en el molde del gobernador-intendente indiano¹⁵, fueron las únicas autoridades que resistieron incólumes el azaroso proceso de la independencia y de la guerra civil y aquéllas gracias a las cuales se pudo, en el momento oportuno, organizar constitucionalmente a la Nación. En efecto, la asamblea de gobernadores celebrada en San Nicolás de los Arroyos en el mes de mayo de 1852 fue la que decidió y aseguró la reunión del Congreso General que el primero de mayo del año siguiente sancionaba la Constitución Argentina.

La codificación

El movimiento codificador, fuertemente influenciado por el derecho científico de la época – mediados del siglo pasado –, fue al mismo tiempo respetuoso de la tradición jurídica nacional. Acusando la dualidad entre teoría y práctica ya indicada, el decreto del director Justo José de Urquiza del 24 de agosto de 1852, sin consecuencias pero con valor como ejemplo de las ideas en boga, después de pronunciarse con acritud contra las viejas leyes civiles, penales, mercantiles y de procedimientos, no deja de reconocer que se trata de una legislación «sabia y venerable en gran número de sus disposiciones, que sólo requieren mejora de redacción»¹⁶. Con esta disposición de ánimo, considerada con el pasado y a la vez ávida de progreso, se llevaron a cabo los trabajos de codificación.

Por su mayor importancia, me he de detener en el Código Civil. Su autor, Dalmacio Vélez Sarsfield, el más notable jurisconsulto argen-

¹⁴) Ricardo Zorraquín Becú, «La intervención del Cabildo de Buenos Aires en la vida política nacional (1810–1821)», en: Academia Nacional de la Historia, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, t. V, Buenos Aires 1982, pp. 345–383.

¹⁵) Esta extracción indiana del gobernador patrio, que conserva muchas de sus características anteriores, v. gr. su competencia en materias de gobierno, justicia y guerra, hace de él una institución atípica dentro del régimen liberal, a cuyo dogma de la separación de poderes repugna semejante acumulación de funciones. Ante una consulta del gobernador de Salta, el Triunvirato declara el 26 de junio de 1813 «que las facultades de los intendentes por ahora no son otros que las que demarca la ordenanza antigua, supuesto que cuando se restablecieron los gobernadores no se les designaron sus facultades determinadas» (Archivo General de la Nación, Gobierno de Salta, X 5-7-3).

¹⁶) Jorge Cabral Texo, *Historia del Código Civil Argentino*, Buenos Aires 1920, p. 21.

tino del siglo XIX, fue un calificado exponente del eclecticismo reinante, que aspiraba a conciliar la tradición con la modernidad, la historia con la razón. Replicaba, en este sentido, a uno de sus contradictores – Juan Bautista Alberdi – que si hubiera recorrido su proyecto habría encontrado que «la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen. El mayor número de los artículos tienen la nota de una ley de Partida, del Fuero Real, de las Recopiladas»¹⁷. Salvo algunos espíritus apasionados, deseosos de cambiar las instituciones con más premura que juicio, y a los que Vélez Sarsfield reprochaba su «snobismo», la mayoría – Vélez, Eduardo Acevedo, Valentín Alsina, Enrique Rodríguez, Manuel Obarrio – fue consciente de que, como expresaba un colaborador del periódico *La Tribuna* de Buenos Aires, «la legislación española que nos ha regido, si bien tiene muchos defectos que es preciso corregir y reformar, tiene también muchas cosas inmejorables, y que esa legislación, aun suponiéndola defectuosa, es una obra de siglos, una especie de edificio en que se ha ido poniendo piedra sobre piedra, con sujeción a un plan lógico y sistemado, y de consiguiente, que no puede sacarse o removerse inconsideradamente ninguna de esas piedras sin exponerse a producir un desquicio»¹⁸.

Aun, pues, cuando el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield estableciera en su artículo 22, por razones metodológicas, que en adelante «lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor», el derecho castellano-indiano sobrevivió en una parte apreciable, transformado por el codificador en norma del derecho argentino. Otros códigos no fueron tan drásticos sino que permitieron la aplicación subsidiaria del derecho anterior. En materia de procedimientos civiles, sólo la ley número 14.237, del 24 de setiembre de 1953, derogó por su artículo 95 las disposiciones que mantenían la vigencia de «leyes procesales anteriores a la legislación patria». La coincidencia de una parte importante del derecho codificado con el derecho tradicional llevó a los jueces a recurrir, entre

¹⁷) Manuel R. García y otros, *Juicios críticos sobre el proyecto de Código Civil Argentino*, Buenos Aires 1920, p. 249. Me ocupo de las ideas del codificador en: «La formación romanística de Dalmacio Vélez Sarsfield», en: *Studi Sassaresi*, V, Milano 1981, pp. 317–345.

¹⁸) «Legislación. Innovaciones inconsideradas». 12 de junio de 1858.

otras fuentes, a los antecedentes castellano-indianos, para la interpretación de los nuevos preceptos, hasta formar una jurisprudencia propia¹⁹.

Influencia del nuevo derecho español

La subsistencia del antiguo derecho en la Epoca Nacional, a través de su aplicación y estudio, y la valoración positiva que los juristas rioplatenses hicieron de muchas de sus soluciones, no resultan extrañas si se las analiza desde el punto de vista cultural. No me refiero al prestigio cultural que le transmitiera el derecho romano – la *ratio scripta* –, de cuyo tronco se desprendiera el derecho castellano-indiano. Hablo de la cultura hispánica en general. Ni en los peores momentos de la guerra por la independencia, en los que todo argumento se consideró válido para desprestigiar al enemigo, se quebró la unidad cultural con España. Los españoles realistas fueron perseguidos, se combatieron encarnizadamente las ideas reaccionarias, pero a muy pocos se les ocurrió renegar de nuestras raíces culturales, de los valores heredados de la Madre Patria. En materia institucional, fue así natural que se hiciese causa común con los liberales peninsulares y se siguiese su ejemplo. Similares críticas respecto del pasado; similares soluciones con vista al futuro. A esta clase de antecedentes me refería cuando al principio mencioné al derecho español posterior a 1810 como una de las fuentes del derecho patrio. El Río de la Plata se siguió alimentando con la cultura jurídica española aun cuando a menudo no se trató de elaboraciones originales sino de reelaboraciones o de simples traducciones anotadas de obras de autores extranjeros²⁰. La Constitución y las leyes dictadas por las Cortes de Cádiz ejercieron un poderoso influjo y sirvieron como modelo a leyes y proyectos constitucionales redacta-

¹⁹) A. Levaggi, «La interpretación del derecho en la Argentina en el siglo XIX», pp. 108–112, en: *Revista de Historia del Derecho*, 7, Buenos Aires 1980.

²⁰) *Ciencia de la legislación escrita en italiano por el caballero Cayetano Filangieri. Traducida al castellano*, 10 tomos, Madrid 1813; *Tratados de legislación civil y penal. Obra extractada de los manuscritos del Sr. Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo Representativo de Ginebra, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón Salas*, 5 tomos, Madrid 1821–1822.

dos en los primeros años²¹. En materia mercantil, varias provincias adoptaron el Código promulgado por Fernando VII en 1829²². Las leyes de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, Enjuiciamiento Civil de 1855 y Enjuiciamiento Criminal de 1872 se incorporaron con pocas modificaciones a los códigos argentinos respectivos²³. Las *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* de Florencio García Goyena fueron una de las fuentes principales del Código Civil argentino²⁴.

En conclusión, y como ha sido constatado también en otras naciones hispanoamericanas²⁵, la formación del derecho nacional argentino a lo largo del siglo XIX no adquiere características revolucionarias. Sigue un proceso evolutivo, de cambio gradual, a partir del derecho castellano-indiano anterior, que continúa vigente en su mayor parte. Dichos cambios, escasos en el período precodificado, salvo en el derecho constitucional, son mayores en los códigos, en cuya redacción se destaca la influencia del derecho científico, aunque sin excluir a las soluciones tradicionales ni al nuevo derecho español²⁶. La tendencia predominante buscó mantener el equilibrio entre las viejas y las nuevas instituciones y normas.

²¹) Julio V. González, *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, 2 tomos, Buenos Aires 1937–1938; O. Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789–1825)*, vol. II, Madrid (Instituto de Estudios Políticos) 1966, pp. 223–252.

²²) Carlos Alberto Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*, tesis, Buenos Aires 1914, pp. 51–57.

²³) A. Levaggi, «La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX», en: *Revista de Historia del Derecho*, 11, Buenos Aires 1983, pp. 121–199; *idem*, «La codificación del procedimiento civil en la Argentina», en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 9, Santiago de Chile, pp. 211–247.

²⁴) Jorge Cabral Texo, *op. cit.*, p. 110–1.

²⁵) María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México (UNAM) 1981, pp. 28–47; Alejandro Guzmán Brito, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Santiago (Universidad de Chile) 1982, pp. 77–87; José María Ots Capdequí, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid 1968, pp. 343–354.

²⁶) Cuando se acepta el nuevo derecho español, ello sucede por uno de los siguientes motivos, o por ambos: por pertenecer a la misma tradición jurídica y por ser derecho científico. Ejemplo de fuente española que reunía ambas calidades son las *Concordancias* de García Goyena.